



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00644-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	Sucesores Indeterminados y Determinados de FLORINDA MARIA GONZALEZ DE RICO (QEPD)
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial enviado a través de mensaje de datos que antecede, procede la instancia conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- El Doctor RICARDO CRUZ MEZA apoderado de la parte demandante con facultades para “desistir”, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P. presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones (Carpeta: **12. 2017-00644-00 Desistimiento Pretensiones**, Archivos: **2017-00644-00 AcuseRecibido.pdf** y **Desistimiento Florinda Maria Gonzalez de Rico.pdf**).
- En fecha 29/09/2022 se corrió traslado por (3) días de la solicitud de desistimiento a la UGPP (Archivo: **12. 04 EJ 644-17 Traslado Solicitud Desistimiento.pdf**), decisión notificada en estado de fecha 30/09/2022 (Archivo: **13. ESTADO No. 52 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.PDF**), comunicado mediante mensaje de datos de la misma fecha (Archivo: **14. Comunicacion Estado No. 52 del 30092022.pdf**), con pronunciamiento extemporáneo de la parte demandada el día 10/10/2022 (Archivo: **15. 2022-00644-00 NoCoadyubancia02**).

II. CONSIDERACIONES

Así pues, descendiendo al estudio de la petición de desistimiento radicada por la parte actora, en aplicación del artículo 306 del CPACA, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, estatuto procesal que prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso¹, que señala:

“...Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Se encuentra numerado dentro del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes... (Negrilla fuera del texto)

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIA, ES DECIR, DE COSA JUZGADA. Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

“...Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria...” (Negrilla del despacho)

Ahora bien, respecto al escrito extemporáneo radicado por el apoderado de la UGPP, el mismo no hace referencia a la condena en costas a la parte que desiste de las pretensiones, se refiere al hecho que se declaró en forma genérica herederos determinados e indeterminados de la señora FLORINDA MARIA GONZALEZ DE RICO (QEPD), motivo por el cual no coadyuva la solicitud de desistimiento.

Para el Despacho el reconocimiento genérico hace alusión a la vocación de ser sucesor en el presente asunto a la(s) personas(s) que acrediten esta condición; como quiera que a la fecha no se ha reconocido como tal a persona alguna esta calidad y fungiendo el apoderado judicial Dr. RICARDO CRUZ MEZA con los poderes a él concedidos toda vez que no se ha recovado el mismo, pues como se señaló en el auto de fecha 05/09/2022 la muerte no pone fin al poder salvo que la totalidad de herederos o sucesores dispongan lo contrario acorde a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del CGP, se entiende que el apoderado judicial cuenta con las facultades a él concedidas para desistir de las pretensiones.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en los términos, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

² 2 Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luís Carlos Mejía Quiceno.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 3- *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4- *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, ha señalado el Consejo de Estado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron³. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, no condenará en costas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes; 365 y 366 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva; advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada respecto a dichas entidades.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

³ *Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.*

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8bc22fa2bb6fc4fa645798e83c094527405590ca5ebc3f6e63f90a88abe5f1**

Documento generado en 18/10/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>